

PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.
(BOLETÍN N° 6.190-19)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.838, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION Proyecto de ley TITULO PRELIMINAR	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión: <u>NÚMERO 1</u> <u>ARTÍCULO 1º</u> 1. En el artículo 1º: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:	Artículo único Ha pasado a ser artículo 1º, modificado del modo que sigue: Número 1 Letra a) Ha reemplazado el inciso primero que propone para el artículo 1º, por el siguiente:	ARTÍCULO 1º Número 1	Artículo único (artículo 1º del Senado) Nº 1 Artículo 1º	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión: 1. En el artículo 1º: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, cuya misión es velar por
<u>Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente</u>	“Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, en adelante el Consejo, es una institución autónoma, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de	“Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, cuya misión es velar por			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.</u>	televisión que operen en Chile y de ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo: “Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de <u>1975</u>.”.	el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”. Letra b) Ha agregado, en el inciso segundo propuesto, a continuación de “1975”, la frase “, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley”. Letra c) La ha sustituido por la siguiente:			el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo: “Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.</u>	c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, la expresión “Corresponderá a este Consejo”, por la frase “Para los efectos de”, y elimínese la frase “y, para tal fin,”.	“c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente: “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”. Letra d) La ha sustituido por la siguiente: “d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por los siguientes:			artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.”. c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente: “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”. d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por los siguientes:
<u>Se entenderá por</u>		“Se entenderá por			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.</u>	“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y			“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior.	permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos. Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores. <u>De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 19.889</u>	HA RECHAZADO el inciso séptimo propuesto en el literal d), del número 1, del artículo 1º.	- Consultar como inciso séptimo del artículo 1º, contenido en el literal d) del N° 1, el siguiente: “De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N°s 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título	los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos. Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores. <u>De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, a través de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia el artículo 12 letra m), y a propender a la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”.	<u>y 20.243¹</u>. También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional. Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los		II del Libro I, del Código del Trabajo.”. (6 votos a favor y 2 abstenciones).	leyes N°s 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo. También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional. Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su

¹ **Ley N° 17.336**, Propiedad Intelectual

Ley N° 19.889, regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Ley N° 20.243, establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.”.”.			programación, de los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.”.
TITULO I De la Organización Artículo 2°.- El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma: <u>a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.</u>	<u>NÚMERO 2</u> <u>ARTÍCULO 2º</u> 2. En el artículo 2º: a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero, por el siguiente: “a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y profesionalismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.”.	Número 2 Letra a) La ha sustituido por la siguiente: “a) Reemplázanse los literales a) y b) del inciso primero por los que se indican a continuación: “a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.			2. En el artículo 2º: a) Reemplázanse los literales a) y b) del inciso primero por los que se indican a continuación: “a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.</u> El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada. Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades	b) Elimínase en su inciso segundo la palabra “secreta”.	b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.”.”. o o o			b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.”. b) Elimínase en su inciso segundo la palabra “secreta”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones individuales de carácter personal. Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. <u>En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.</u> Completa que sea la		Ha consultado como letras c) y d), nuevas, las siguientes: “c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la última oración, que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el			c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la última oración, que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas. El Consejero a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó. Los diez Consejeros a que se refiere la letra b) durarán 8 años en sus		pluralismo y la paridad de género en su integración.”. d) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “proposición,”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres,”.”. o o o			pluralismo y la paridad de género en su integración.”. d) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “proposición,”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres,”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
cargos, podrán ser designados por nuevos períodos, y se renovarán por mitades, cada 4 años. <u>Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido</u>	c) En el inciso octavo: i. Intercálase a continuación de la expresión “tales como:”, la frase “ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes;”. ii. Elimínase las expresiones “o Ministro de Corte”; y “; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile”.	Letra c) Ha pasado a ser letra e), reemplazada por la siguiente: “e) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente: “Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de			e) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente: “Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.</u> Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b). La proposición deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producida la vacante. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Consejero reemplazado.		Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.”.			Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.
	NÚMERO 3 <u>ARTÍCULO 3º</u> 3. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:	Número 3 Ha reemplazado el artículo 3º que propone,			3. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne.</u>	“Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, quien preferentemente deberá poseer el título profesional de abogado, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que sean de carácter administrativo.”.	por otro del siguiente tenor: “Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo. Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.”.			“Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo. Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
					ter de esta ley.”.
Artículo 5°.- El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: <u>1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar</u>	<u>NÚMERO 4</u> <u>ARTÍCULO 5°</u> 4. En el artículo 5°: a) Intercálase en el número 1 de su inciso primero a continuación de la frase “designar y remover al Secretario General del Consejo” y antes del punto y coma (;) la siguiente expresión: “, asignar recursos y aportes, como los contemplados en el artículo 12 letra b) y en el artículo 13 bis”.	Número 4 Letras a) y b) Las ha reemplazado por las siguientes: “a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente: “1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de			4. En el artículo 5°: a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente: “1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.</u> 2.- Voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para: adquirir, gravar y enajenar bienes raíces; modificar u otorgar una concesión; sancionar a una concesionaria con cualquier sanción que no sea la de suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión; y acoger una recusación en el caso del artículo 9°. El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la		transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el inciso primero del artículo 10 de esta ley.”.			transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el inciso primero del artículo 10 de esta ley.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. <u>El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.</u> Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Consejo es convocado especialmente por el Presidente del mismo para conocer exclusivamente de aquellas materias que motivan la convocatoria. Esta podrá ser a iniciativa del Presidente o a requerimiento escrito de cuatro Consejeros, a lo menos. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y deberá	b) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión “dos”, por la expresión “tres”.	b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”, por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos.”.			b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”, por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
contener expresamente las materias a tratarse en ella.					
Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero: 1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran – a cualquier título – interés en concesiones de servicio de televisión de libre recepción o de servicios limitados de	<u>NÚMERO 5</u> <u>ARTÍCULO 8°</u>	Número 5 Lo ha reemplazado por el que sigue: “5. En el artículo 8°:			5. En el artículo 8°:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. 2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales. 3.- <u>Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 80 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del</u>		a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero, por el siguiente: “3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del			a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero, por el siguiente: “3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.</u>	5. Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso final: “Durante su mandato y hasta doce meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización o convenio, o que puedan ser afectadas directamente por las resoluciones del Consejo.”.	desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”. b) Agréganse los siguientes incisos finales: “Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo. Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro			desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”. b) Agréganse los siguientes incisos finales: “Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo. Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, tendrá un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.”.			electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, tendrá un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.
Artículo 10°.- Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes: a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante. b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República. c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.	<u>NÚMERO 6</u> <u>ARTÍCULO 10</u>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad. e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario. <u>La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo; o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).</u> El requerimiento deberá	6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente: “La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).”.				6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente: “La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.					
Artículo 11°.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a <u>tres</u> unidades tributarias	<u>NÚMERO 7</u> <u>ARTÍCULO 11</u>	Número 7 Lo ha remplazado por otro del siguiente tenor: “7. Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve”, por “seis” y “veinticuatro”,			7. Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve”, por “seis” y “veinticuatro”,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.	7. Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 11: “Los miembros del Consejo y toda persona empleada por el mismo no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con	respectivamente.”.			respectivamente.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley. Durante su mandato y hasta tres años después del cese de sus funciones, los miembros del Consejo deberán abstenerse de tomar partido públicamente sobre las cuestiones en las cuales el Consejo tenga que conocer o que pudieren estar a su cargo en el ejercicio de su misión. Además, durante los tres años siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización, a convenio, o que puedan ser afectadas por las decisiones del Consejo.”.				
TITULO II De la Competencia	<u>NÚMERO 8</u> <u>ARTÍCULO 12</u>	Número 8 Letra a)	Número 8 Artículo 12	Nº 8 Artículo 12	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1° de esta ley. <u>b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de televisión. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta</u>	8. En el artículo 12: a) Sustitúyese el primer y segundo párrafos de su letra b) por los siguientes: “b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; y/o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y/o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo	La ha reemplazado por la siguiente: “a) Sustitúyense los párrafos primero y segundo de su letra b), por los siguientes: “b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados			8. En el artículo 12: a) Sustitúyense los párrafos primero y segundo de su letra b), por los siguientes: “b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>ley.</u>	Consejo. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.	por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.			por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.
<u>Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor</u>	Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60	Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los			Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.</u>	días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.	sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia. El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema			sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia. El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.	escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario. El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva. Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.			escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario. El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva. Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.</u>	b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente: “c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la cobertura y la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general para la formación de los niños, jóvenes y adultos.”.	Letra b) Ha sustituido la letra c) que propone para el artículo 12, por la que sigue: “c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los			b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente: “c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto.		estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”. o o o Ha consultado la siguiente letra c), nueva: “c) Agrégase, en la letra d), el siguiente párrafo: “Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto			estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”. c) Agrégase, en la letra d), el siguiente párrafo: “Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
e) Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley. f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite. g) Administrar su patrimonio. h) Dictar normas e		jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas."." o o o			jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas."."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión. i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley. <u>j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.</u> <u>En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar</u>		Letra c) Ha pasado a ser letra d), sustituida por la siguiente: “d) Sustitúyese la letra j) por la siguiente: “j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento. En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en			d) Sustitúyese la letra j) por la siguiente: “j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento. En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar</u>		materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar			materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>parte de comités asesores de televisión.</u> <u>Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.</u>	c) Agrégase en el último párrafo de la letra j), la siguiente frase final, pasando el punto final a ser una coma (,): “excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales	parte de comités asesores de televisión. Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales			parte de comités asesores de televisión. Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
k) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado. <u>l) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana,</u>	que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”. d) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”. e) Reemplázase la letra l) por la siguiente: “l) Establecer que los operadores deberán transmitir a los menos	que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.”. Letra d) Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas. Letra e) Ha pasado a ser letra f), sustituyéndose la letra l) que contiene, por otra del siguiente tenor: “l) Establecer que los concesionarios deberán			que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”. e) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”. f) Reemplázase la letra l) por la siguiente: “l) Establecer que los concesionarios deberán

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.</u>	cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión,	transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de			transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.</u>	esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica. Asimismo, el Consejo dictará las normas generales de protección de los menores de edad en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.	dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica. El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.			dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica. El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.</u>	Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”.	Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.			Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.</u> <u>Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.</u>	f) Agrégase la siguiente letra m): <u>“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios, relativas a la obligación</u>	El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”. Letra f) Ha pasado a ser letra g), reemplazándose la letra m) que propone, por la que sigue: “m) Dictar normas generales y obligatorias	Letra f)	Letra f) de la Cámara de Diputados que pasó a ser letra g), del Senado	El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”. g) Agrégase la siguiente letra m): “m) Dictar normas generales y obligatorias

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos.</u> <u>Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.</u>	para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público. Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.	HA RECHAZADO los incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m),	Inciso tercero, cuarto y quinto de la letra m) - Contemplar como incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m), que se propone agregar en el artículo 12, los siguientes: “El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán	para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público. Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los</u>	que se propone agregar en el artículo 12, contenidos en el literal f) del número 8.	las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma. (Unanimidad 10x0). Estas campañas no podrán durar en total más	El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 90 segundos por cada transmisión, y hasta catorce transmisiones a la semana.</u> <u>Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con el voto</u>	<u>objetivos de la misma.</u> <u>Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, y hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.</u> <u>La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y</u>		de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, y hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional. (Unanimidad 10x0). La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de	<u>objetivos de la misma.</u> <u>Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, y hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.</u> <u>La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.</u> <u>Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria</u>	<u>los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.</u>		estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”. (7 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).	los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.</u>				
Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas	NÚMERO 9 <u>ARTÍCULO 13</u>	Número 9 Lo ha reemplazado por otro con el siguiente texto: “9. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente: “ Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas	Número 9 Artículo 13	Nº 9 Artículo 13	 9. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente: “ Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.		costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un			costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación		40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente. Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o			40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente. Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre <u>recepción</u> .	9. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso final: “A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea. Por la contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.”.	excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. <u>Los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, sólo podrán solicitar o generar información de medición de audiencia, a contar de las 3:00 horas del día siguiente de haberse emitido el programa del cual se trate. A lo dispuesto en el presente inciso, se aplicará lo señalado en el artículo 33² en caso de incumplimiento.</u> El Consejo no tendrá atribuciones para	HA RECHAZADO el inciso cuarto del artículo 13, contenido en el número 9.	Inciso cuarto - La Comisión Mixta acordó eliminar este inciso cuarto del artículo 13 del proyecto de ley en informe que fue aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, luego rechazado por la Cámara de Diputados y actualmente aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones durante el trámite de Comisión Mixta, en virtud de la sentencia definitiva dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 24 de septiembre de 2013, en el proceso Rol N° 2.509-13-CPT, sobre inconstitucionalidad de	excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Consejo no tendrá atribuciones para

² Artículo 33, ver página 117.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.”.		esta norma. (Unanimidad 7x0).	intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.
Artículo 13° bis.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas	<u>NÚMERO 10</u> <u>ARTÍCULO 13 BIS</u> 10. En el artículo 13 bis: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 13 bis.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa	Número 10 Lo ha reemplazado por el siguiente: “10. Derógase el artículo 13 bis.”.			10. Derógase el artículo 13 bis.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.</u> <u>Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.</u> <u>Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.</u>	población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente: “Dichos aportes deberán emplearse preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.”.				
		0 0 0		-----	
		Ha consultado como	Número 11, nuevo	- Contemplar como	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 14°.- <u>El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.</u>		numeral 11, nuevo, el siguiente: "11. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente: "Artículo 14.- <u>El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo, cualquiera sea la plataforma tecnológica por la que ésta se transmita.</u> ".". O O O	Artículo 14 HA RECHAZADO, el número 11, nuevo, propuesto por el H. Senado.	número 11, nuevo, el siguiente: "11. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente: "Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.". (Unanimidad 9x0). - - - -	11. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente: "Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.".
	NÚMERO 11 <u>ARTÍCULO 14 BIS</u>	Número 11 Ha pasado a ser número 12, reemplazado por el que se indica a continuación:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 14° bis.- <u>El Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</u> <u>a) Presidir las sesiones del Consejo.</u> <u>b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.</u> <u>c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.</u>	11. En el artículo 14 bis: a) En el encabezamiento reemplázase la expresión “Servicio” por “Institución”. b) Elimínanse sus letras c), d), f) y g), adecuándose el orden de los literales de manera correlativa.	“12. Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente: “Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Presidir las sesiones del Consejo. b) Disponer las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo. c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.			12. Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente: “Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Presidir las sesiones del Consejo. b) Disponer las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo. c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.</u> <u>e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.</u>	c) Reemplázase la letra e), que pasa a ser c), por la siguiente: “c) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones. Para tal efecto, el Presidente deberá poner en tabla anualmente la cuestión de la delegación, a fin de que se resuelva sobre el particular para el año siguiente.”. d) Agréganse las siguientes letras d), e) y f): “d) Concurrir a la celebración de todos los	d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten. e) Delegar, en todo o en parte, sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo. f) Concurrir a la celebración de todos los			d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten. e) Delegar, en todo o en parte, sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo. f) Concurrir a la celebración de todos los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.	actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo. g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.			actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo. g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.
<u>f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.</u>	e) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.	h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar, en todo o en casos específicos, esta función en el Secretario Ejecutivo.			h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar, en todo o en casos específicos, esta función en el Secretario Ejecutivo.
<u>g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales</u>	f) Efectuar el nombramiento y remoción de sus funcionarios, en conformidad a las disposiciones legales que les sean aplicables, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan	i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que			i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.</u>	afectarles.”.	sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a dicho personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.”.			sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a dicho personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.
		o o o Ha incorporado el siguiente número 13, nuevo: “13. Agrégase el siguiente artículo 14 ter: “Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz. Le corresponderá especialmente: a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y			13. Agrégase el siguiente artículo 14 ter: “Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz. Le corresponderá especialmente: a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo. b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la institución. c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.”. o o o			atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo. b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la institución. c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.
TITULO III De las Concesiones y del Procedimiento para Otorgarlas PARRAFO 1° De las Concesiones	<u>NÚMERO 12</u> <u>ARTÍCULO 15</u> 12. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:	Número 12 Ha pasado a ser número 14, reemplazándose el artículo 15 que propone por el que sigue:	Número 14 Artículo 15 HA RECHAZADO el número 12, que pasó a	Número 12 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 14 del Senado Artículo 15 - Consultar como N° 14 (N° 12 de la Cámara de Diputados), el siguiente: “14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:	14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Artículo 15°.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones durarán 25 años.</u> <u>El Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de</u>	“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al	<u>“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17³ sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.</u> <u>Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de</u>	ser número 14.	“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. (Unanimidad 7x0). Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al	“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de

³ Artículo 17, ver página 83.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	NÚMERO 13 ARTÍCULO 15 TER 13. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter: <u>“Artículo 15 ter.- Los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de carácter nacional, regional, local o comunitario, conforme con las siguientes características:</u> <u>a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del</u>	Número 13 Ha pasado a ser número 15, sustituyéndose los artículos 15 ter y 15 quáter que contiene, por los siguientes: “Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características: a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del	Número 15	Número 13 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 15 del Senado	15.- Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter: “Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características: a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del

⁴ Artículo 50, ver página 130.

⁵ Artículo 12, ver página 25.

⁶ Artículo 33, ver página 117.

⁷ Artículo 27, ver página 104.

⁸ Artículo 22, ver página 96.

⁹ Artículo 17, ver página 83.

¹⁰ Artículo 33, ver página 117.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>50% de las regiones del país.</u> <u>b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en dos o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país; o presencia en sólo una región, pero comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo igual o superior al 25% de su población o con una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.</u> <u>c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior</u>	50% de las regiones del país. b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región. c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de			50% de las regiones del país. b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región. c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.</u> <u>d) Comunitarios: aquellos que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.</u>	su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás			su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>Para efectos de la conformación de un operador de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren</u>	organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros. No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638. Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta. Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos			organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros. No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638. Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta. Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.</u> <u>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará –dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional; aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la concesión solicitada o las posteriores que se obtengan hasta antes de cumplir el plazo declarado.”.</u> <u>Los operadores de</u>	en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045. Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el			en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045. Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas.</u> <u>ARTÍCULO 15 QUÁTER</u> <u>Artículo 15 quáter.- Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico,</u>	caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo. <u>Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69¹¹ de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de</u>	Artículo 15 quáter HA RECHAZADO el artículo 15 quáter, propuesto en el número 13, que pasó a ser número 15.	Artículo 15 quáter - Consultar como artículo 15 quáter, el siguiente: “Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto	caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo. Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de

¹¹ Ley N° 17.336, Propiedad Intelectual, artículo 69, ver página 133.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.</u> <u>Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:</u> <u>a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.</u> <u>b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.</u> <u>c) Las asociaciones gremiales.</u> <u>d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.</u>	<u>todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.</u> <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a</u>		de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate. (8 votos a favor y uno en contra). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de	<u>todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.</u> <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	e) <u>Las comunidades agrícolas.</u> f) <u>Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.</u> g) <u>Las organizaciones comunales de consumidores.</u> h) <u>Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.</u> i) <u>Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.</u> j) <u>Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educativos reconocidos</u>	<u>lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.</u> <u>Corresponderá al Consejo Nacional de</u>		carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. (6 votos a favor y 3 en contra). Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser	lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>oficialmente por el Estado.</u> <u>k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.</u>	<u>Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.</u> <u>En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.</u>		difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales. (6 votos a favor y 3 en contra). En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”. (Unanimidad 9x0).	Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales. En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.
	<u>NÚMERO 14</u> <u>ARTÍCULO 16</u> 14. Modifícase el artículo 16 como sigue:	Número 14 Ha pasado a ser número 16, reemplazado por el que sigue: “16.- Sustitúyese el	Número 16 Artículo 16 HA RECHAZADO el	Número 14 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 16 del Senado Artículo 16 - Consultar como N° 16, el siguiente: “16.- Sustitúyese el	16.- Sustitúyese el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 16°.- <u>En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.</u>	a) En el inciso primero: i. Intercálase, entre la expresión “previa” y la expresión “del Consejo”, la frase “de la Fiscalía Nacional Económica y”. ii. Agrégase a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.”.	artículo 16 por el siguiente: “Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18¹³. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los	número 14, que pasó a ser número 16.	artículo 16 por el siguiente: “Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose los	artículo 16 por el siguiente: “Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Ella no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales</u>		<u>compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22¹⁴. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.</u> <u>Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente</u>		nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo. Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a	compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22 . El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo. Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.</u>	b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto: “En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de	<u>transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.</u> <u>En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.</u> <u>En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el</u>		permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa. En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros. En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de	esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa. En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros. En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Telecomunicaciones¹² y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones. La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.	<u>artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.</u> <u>La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que</u>		Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones. La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.	conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones. La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones

¹² **Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, artículo 24° A.** Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 14°.

¹³ **Artículo 18**, ver página 89.

¹⁴ **Artículo 22**, ver página 96.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales conforme con las categorías establecidas en el inciso segundo del artículo 50.”.	<u>correspondan.</u> <u>Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter¹⁵.”.</u>		Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”. (Unanimidad 9x0).	administrativas que correspondan. Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.
Artículo DEROGADO 17.-		O O O Ha consultado, como números 17 y 18, nuevos, los siguientes: “17. Agrégase el siguiente artículo 17: “Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá		Número 17, nuevo, del Senado Artículo 17	17. Agrégase el siguiente artículo 17: “Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá

¹⁵ Artículo 15 ter, ver página 70.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados. <u>Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.</u> El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios,		- Suprimir su inciso segundo, pasando sus incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente. (Unanimidad 9x0). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).	llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados. El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro. Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por			otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro. Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria. En todo caso, <u>los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero</u>, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios. Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión. Asimismo, aquellas		- Sustituir en el inciso cuarto la frase “los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero” por “las nuevas actividades a que se refiere el inciso segundo,”.	el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria. En todo caso, las nuevas actividades a que se refiere el inciso segundo, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios. Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión. Asimismo, aquellas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción. Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva			señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción. Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		de libre recepción. b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.			de libre recepción. b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.		18. Intercálanse, en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto: <u>“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento sólo podrán otorgarse si se acredita previamente</u>	Número 18, nuevo Artículo 18 HA RECHAZADO el número 18, nuevo.	----- Nº 18, nuevo del Senado Artículo 18 --- Contemplar, como Nº 18, nuevo, el siguiente: “18. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero: “No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”. (5 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). -----	18. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero: “No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta		<u>que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.</u> <u>No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales."."</u> 0 0 0			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
ley.					
Artículo 19°.- Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley.	<u>NÚMERO 15</u> <u>ARTÍCULO 19</u> 15. Agréganse en el artículo 19, los siguientes incisos finales: “La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes	Número 15 Ha pasado a ser número 19, sin enmiendas.			19. Agréganse en el artículo 19, los siguientes incisos finales: “La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 7 DE MARZO DE 2005 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973 Artículo 31°.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento: 1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal y se notificará, por oficio, a la	del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y				del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia, para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes. Tratándose de materias que se relacionen especialmente con zonas determinadas, podrá ordenar que la notificación también se practique mediante la publicación de un aviso en los periódicos locales respectivos. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente. 2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar	Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.				Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
las recomendaciones que hubiere efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas. 3) Vencido el plazo señalado en el número 1, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro de un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. En caso de efectuarse la comunicación a que se refiere el número 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde que haya sido recibida dicha comunicación, la que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo señalado					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
en el párrafo precedente. 4) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe. 5) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes. Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1.					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
PARRAFO 2° Del Procedimiento	<u>NÚMERO 16</u> <u>ARTÍCULO 22</u> 16. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:	Número 16 Ha pasado a ser número 20, reemplazándose el artículo 22 que contiene por el que se señala a continuación:	Número 20 Artículo 22 HA RECHAZADO el número 16, que pasó a ser número 20.	Número 16 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 20 del Senado Artículo 22 - Consultar como N° 20, el siguiente: “20.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:	20. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:
<u>Artículo 22°.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de</u>	“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18: a) Individualización completa de la concesión	“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15¹⁶, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18¹⁷, y los siguientes: a) Individualización completa de la		“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes: a) Individualización completa de la concesión	“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes: a) Individualización completa de la

¹⁶ Artículo 15, ver página 56.

¹⁷ Artículo 18, ver página 89.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, y c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros.	<u>b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita.</u> <u>c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley.</u> <u>d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos</u>		b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita. c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley. d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos	b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita. c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley. d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos

¹⁸ Artículo 15 ter, ver página 70.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.</u> <u>e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N° 20.123¹⁹.</u> <u>f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida</u>		programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales. e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N° 20.123. f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o	programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales. e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N° 20.123. f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de

¹⁹ Ley N° 20.123, regula trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, artículo 183-C, inciso segundo: El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar, dentro de un plazo de 90 días, un reglamento que fije el procedimiento, plazo y efectos con que la Inspección del Trabajo respectiva emitirá dichos certificados. Asimismo, el reglamento definirá la forma o mecanismos a través de los cuales las entidades o instituciones competentes podrán certificar debidamente, por medios idóneos, el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los contratistas respecto de sus trabajadores.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.	<u>en la ley N° 20.243.</u> <u>La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.</u>		ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N° 20.243. La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”. (Unanimidad 8x0).	prestaciones audiovisuales contenida en la ley N° 20.243. La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.
	<u>NÚMERO 17</u> <u>ARTÍCULO 23</u> 17. En el artículo 23: a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:	Número 17 Ha pasado a ser número 21, modificado de la siguiente manera: Letra a) Ha reemplazado el inciso primero que propone para el artículo 23, por el siguiente:			21. En el artículo 23: a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Artículo 23°.- El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días</u>	“Artículo 23.- El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo	“Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente			“Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.</u>	público. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto, si es que ninguna de las postulantes cumple sus requisitos formales y técnicos.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las	tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.			tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que	concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”. c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.				para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”. c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.					
	<u>NÚMERO 18</u> <u>ARTÍCULO 23 BIS</u> 18. Agrégase el siguiente artículo 23 bis: “Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible	Número 18 Ha pasado a ser número 22, sin enmiendas.			22. Agrégase el siguiente artículo 23 bis: “Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia especifica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.”.				dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia especifica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.”.
Artículo 27°.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1° o 15 del mes o al	<u>NÚMERO 19</u> <u>ARTÍCULO 27</u> 19. En el artículo 27: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 27.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.”.	Número 19 Ha pasado a ser número 23, modificado del modo que sigue:		Número 19 de la Cámara de Diputados que pasó a ser N° 23 del Senado Artículo 27	23. En el artículo 27: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 27.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>día siguiente si éste fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.</u> Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. <u>Si la reclamación es de oposición a la</u>	b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes: “Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al	Letra b) Ha reemplazado los incisos tercero y cuarto que propone para el artículo 27, por los siguientes: “Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al			b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes: “Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.</u> <u>Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90° del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de</u>	asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90° del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de	asignatario por el plazo de diez días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de			asignatario por el plazo de diez días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial. Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y recibido el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su caso.</u> Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierta la	prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”. c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.	prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.			prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”. c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>licitación pública</u>, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado. La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas	d) Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “Presidente del”.	Letra d) La ha sustituido por la siguiente: “d) Elimínanse, en su inciso séptimo, las expresiones “Presidente del” y “en Santiago”.”.			d) Elimínanse, en su inciso séptimo, las expresiones “Presidente del” y “en Santiago”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos. <u>Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta, totalmente tramitada, se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.</u>	e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente: “Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión de radiodifusión televisiva terrestre, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.			Letra e) - Sustituir en el inciso final del artículo 27, propuesto en la letra e) la frase “publicado además en el Diario Oficial el decreto” por “publicada además en el Diario Oficial la resolución” y suprimir en este inciso la palabra “terrestre”. (Unanimidad 9x0). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).	e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente: “Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicada además en el Diario Oficial la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.
	NÚMERO 20	Número 20	Número 24	Número 20 de la Cámara de Diputados que pasó	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 30°.- <u>Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si</u>	ARTÍCULO 30 20. En el artículo 30: a) En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “cuando ella sea de carácter técnico” y “si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento”, por las expresiones “si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe” y “acerca de los aspectos técnicos involucrados”, respectivamente.	Ha pasado a ser número 24, con las siguientes enmiendas: Letra a) La ha reemplazado por la que se indica a continuación: “a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al	Artículo 30 Letra a) HA RECHAZADO el literal a), del número 20, que pasó a ser número 24.	a ser N° 24 del Senado Artículo 30 Letras a) y b) - Sustituir el literal a) del número 24, por el siguiente: “a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al	24. En el artículo 30: “Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Se aplicarán las normas del artículo 27 a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros.	“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.”.	Ha intercalado, en el inciso segundo que propone, a continuación de la palabra “requerir”, la expresión “, en lo que corresponda,”.		- Reemplazar en el inciso segundo de la letra b), la referencia “inciso segundo” por “inciso primero”. (Unanimidad 9x0) (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado). - - - - -	“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir, en lo que corresponda, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 22.”.
	<u>NÚMERO 21</u> <u>ARTÍCULO 31 A</u> 21. Agrégase el siguiente artículo 31 A: “ Artículo 31 A.- La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestres podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros.	Número 21 Lo ha eliminado.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045. El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá destinar a lo menos el 50% de su capacidad de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	transmisión para transmitir una o varias señales de televisión de libre recepción de calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva. Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran transmitir televisión de pago, el que utilicen a lo menos el 50% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	“one seg”, señales que deberán ser siempre de libre recepción. Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción. b) Para estos efectos, se				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este inciso, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radio difusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.				
TITULO V De las Sanciones Artículo 33°.- Las infracciones a las normas	<u>NÚMERO 22</u> <u>ARTÍCULO 33</u> 22. En el artículo 33:	Número 22 Ha pasado a ser número 25, con las modificaciones que siguen:			25. En el artículo 33:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 1.- Amonestación. <u>2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.</u> 3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por	a) Sustitúyese en el N° 2 el guarismo “200” por “1000”.	Letra a) La ha reemplazado por la siguiente: “a) Sustitúyese el N° 2 del inciso primero, por el siguiente: “2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”.”.			a) Sustitúyese el N° 2 del inciso primero, por el siguiente: “2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada. 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 18; c) declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada	b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”.	o o o Ha consultado, como letra c), nueva, la siguiente: “c) Reemplázase, en la letra b) del N° 4 del inciso primero, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final”, y en el N° 3) de la letra d) del mismo N° 4, suprímese la expresión “inciso final del”..”. o o o			b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”. c) Reemplázase, en la letra b) del N° 4 del inciso primero, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final”, y en el N° 3) de la letra d) del mismo N° 4, suprímese la expresión “inciso final del”..”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.	c) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;): “e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.”.	Letra c) Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas. Letra d) Ha pasado a ser letra e), reemplazada por la que sigue:			d) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;): “e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley.</u>	d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del vocablo “ley”, la oración “y en la letra l) de su artículo 12”.	“e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.”.			e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.”.
Artículo 40° bis.- Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido <u>en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12.</u> La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la		o o o Ha incorporado el siguiente número 26, nuevo: “26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12”, por “en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12”.”. o o o			26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12”, por “en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan. El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo.					
TITULO FINAL Disposiciones Varias Artículo 43°.- Los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean	<u>NÚMERO 23</u> <u>ARTÍCULO 43</u> 23. Agrégase en el inciso primero del artículo 43, luego de la expresión “televisión”, la oración “, o de servicios de	Número 23 Ha pasado número 27, reemplazado por el que sigue: “27. En el artículo 43: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios			27. En el artículo 43: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<u>necesarias para operar y mantener sus estaciones.</u> El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.	transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre,”.	tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”. b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones”.”.			tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”. b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones”.”.
Artículo 46°.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las trasmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.	<u>ARTÍCULO 46</u>	O O O Ha contemplado los siguientes números 28 y 29, nuevos: “28. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.			28. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Artículo 47°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168: Para los efectos de esta ley cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría" y "Subsecretario" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y	<u>ARTÍCULO 47</u>	Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.". 29. En el artículo 47, que modifica la ley N° 18.168:			Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.". 29. En el artículo 47, que modifica la ley N° 18.168:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y al "Subsecretario de Telecomunicaciones", respectivamente.		a) Agrégase el siguiente número 1, nuevo, pasando sus actuales números 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente: "1.- Intercálase, en el artículo 2º²⁰, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero: "El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o			a) Agrégase el siguiente número 1, nuevo, pasando sus actuales números 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente: "1.- Intercálase, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero: "El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o

²⁰ **Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, artículo 2º.**- Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley.

Para los efectos de esta ley cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría" y "Subsecretario" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y al "Subsecretario de Telecomunicaciones", respectivamente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
1.- Elimínase, en el inciso final del artículo 4°, la frase "y a los servicios limitados de televisión". 2.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 9, por los siguientes: "Artículo 9°.- Los servicios limitados de telecomunicaciones y los servicios limitados de televisión requerirán, para ser instalados, operados y explotados, de permisos otorgados por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.		pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley."."			pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley."."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Tratándose de servicios limitados de telecomunicaciones, los permisos tendrán una duración de diez años y podrán ser renovados por períodos de igual duración. La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los dos años anteriores al vencimiento del plazo de vigencia. Los permisos para servicios limitados de televisión serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los demás casos. Se consideran como servicios limitados de televisión todos aquéllos que no sean de libre recepción, como ser, de cable, codificados, fibra óptica, etcétera". 3.- Sustitúyese la frase inicial del inciso tercero del artículo 16 "Tratándose de solicitudes de servicios públicos de					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
telecomunicaciones y de servicios intermedios de telecomunicaciones", por la siguiente: "Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios limitados de televisión". ----- Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables o licitables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos: a) Teléfonos públicos o centros de llamadas. b) Telecentros comunitarios de información. c) Servicios de Telecomunicaciones de		b) Incorpórase, como número 5, el siguiente: "5. En el artículo 28 D:			b) Incorpórase, como número 5, el siguiente: "5. En el artículo 28 D:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
libre recepción o de radiodifusión locales, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, sean emisiones sonoras, de televisión abierta o limitada, o de otro género, especialmente los servicios de radiodifusión de mínima cobertura definidos en el inciso segundo de la letra a) del artículo 3º de esta ley.		a) Agréganse, en la letra c) del inciso primero, los siguientes párrafos segundo y tercero: “Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados. Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que			a) Agréganse, en la letra c) del inciso primero, los siguientes párrafos segundo y tercero: “Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados. Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
d) Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que beneficie directamente a la comunidad en la cual habrá de operar. Los proyectos podrán complementarse con líneas de abonados y otras prestaciones no afectas a subsidio.		deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”. b) Incorpórase el siguiente inciso final: “Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios			deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”. b) Incorpórase el siguiente inciso final: “Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		respecto de los cuales se asignan.”.”.”. o o o			respecto de los cuales se asignan.”.”.”.
	<u>NÚMERO 24</u> <u>ARTÍCULO 50</u> 24. Agrégase el siguiente artículo 50: <u>“Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.</u> <u>El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que quedan</u>	Número 24 Ha pasado a ser número 30, sustituyéndose el artículo 50 que contiene, por el que se indica a continuación: “Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva. El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que quedan			30. Agrégase el siguiente artículo 50: “Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva. El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que quedan

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<u>disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva de libre recepción regionales, locales, comunitarios y aquéllas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo-infantiles por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”.</u>	disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio de la ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero, en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o			disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio de la ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero, en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.			educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.
LEY N° 17.336, PROPIEDAD INTELECTUAL Artículo 69.- Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas. La retransmisión de las		o o o Ha incorporado, como artículo 2º, nuevo, el siguiente: <u>“Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser</u>	ARTÍCULO 2º HA RECHAZADO el artículo 2º, nuevo.	ARTÍCULO 2º, NUEVO - Consultar, como artículo 2º, el siguiente: “Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:	“Artículo 2º.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento. Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o		<u>cuarto:</u> <u>“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.</u> o o o		“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”. (Unanimidad 9x0). -----	a ser cuarto: <u>“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.					
Artículo DEROGADO.-	ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO 1°.- “Artículo primero.- El plazo de vigencia de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción a que se refiere el artículo 15, inciso primero, de la ley Nº 18.838, no afectará a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículos primero, segundo, tercero y cuarto Los ha reemplazado por los siguientes: “Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica,	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Artículo primero transitorio - Reemplazar, en su inciso primero la frase “establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo” por “establecidos en la resolución de otorgamiento respectiva”.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS “Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		en los términos y condiciones <u>establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo.</u>		(Unanimidad 9x0) (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).	en los términos y condiciones establecidos en la resolución de otorgamiento respectiva.
Artículo DEROGADO.-	2°.- ARTÍCULO SEGUNDO Artículo segundo.- Los concesionarios que fueron titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio. Asimismo, los operadores que fueron titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento	<u>Artículo segundo.- Los concesionarios que fueron titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior podrán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley, con excepción de lo señalado en el artículo tercero transitorio. Para hacer efectivo el</u>	Artículo segundo transitorio HA RECHAZADO el artículo segundo transitorio.	Artículo segundo transitorio - Consultar como artículo segundo transitorio el siguiente: “Artículo segundo.- Los concesionarios que fueron titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas	Artículo segundo.- Los concesionarios que fueron titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de dieciocho meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de la población comprendida en su zona de servicio, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas de los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF. Las operadoras a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.	<u>otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.</u> <u>Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en más del 50% de las regiones del país al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que las obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de cinco años,</u>		nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere. Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones que detenten. A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas	efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere. Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones que detenten. A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838. Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecido en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, en una o más regiones.	<u>a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 100% de las concesiones que posean.</u> <u>Por su parte, las concesionarias de carácter regional, local y local de carácter comunitario deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones que posean en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.</u>		aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N° 18.838.	citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N° 18.838.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Durante este período de cinco o tres años, según corresponda y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF deberán replicar en una de las señales que sea factible a través del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.	<u>Durante este período de cinco años o tres años, según corresponda, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar</u>		Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.	Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>el proceso de migración de tecnología analógica a digital.</u> <u>En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que posea antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.</u> <u>Sin perjuicio de lo anterior, los operadores que fueron titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha, para</u>		En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital. Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueron titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para	En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital. Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueron titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que posean.</u> <u>A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción. Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en el Plan de Radiodifusión Televisiva la normativa técnica correspondiente. En caso de implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, los receptores deberán estar habilitados para recibir el 100% de las señales de las concesionarias que</u>		lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten, dentro del cual deberán requerir las modificaciones a sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.	contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten, dentro del cual deberán requerir las modificaciones a sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>tengan cobertura nacional y que opten por usar esta solución complementaria.</u> <u>El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33²¹ de la ley N° 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter²² de dicha ley.</u>		El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refiere el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes	El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refiere el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el

²¹ Artículo 33, ver página 117.
²² Artículo 15 quáter, ver página 75.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura contemplada en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren</u>		referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley. Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren	incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley. Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.	<u>optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado.</u> <u>Lo dispuesto en el inciso quinto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios</u>		la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado. Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838, si dicho otorgamiento fuere	nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado. Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838, si dicho

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.</u>		posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.	otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
				No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley.”. (Unanimidad 8x0).	señal. No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley.”.
Artículo DEROGADO.-	3°.- ARTÍCULO TERCERO Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que	Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del	Artículo tercero transitorio HA RECHAZADO el artículo tercero transitorio.	Artículo tercero transitorio - Sustituirlo, por el siguiente: “Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada la que el Consejo deberá otorgar	Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada la que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 18.838.	<u>proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15²³ de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales.</u>		bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15° de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo en consecuencia ajustar elementos de la concesión que detentaba antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de	previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15° de la ley N° 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo en consecuencia ajustar elementos de la concesión que detentaba antes de la

²³ Artículo 15, ver página 56.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		<u>El _____ concesionario dispondrá del plazo de sesenta días contado desde la publicación del Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en las condiciones señaladas en el inciso anterior.</u>		incorporar en la nueva concesión, estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura. El _____ concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de	entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la nueva concesión, estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura. El _____ concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N° 18.838. De

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital. En particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15, inciso final del artículo 16 y letra b) del N° 4 del artículo 33, todos de la ley N° 18.838, la concesión de radiodifusión televisiva de	<u>El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones será plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.</u>		la ley N° 18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio. El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.”. (Unanimidad 9x0).	no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio. El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	libre recepción que se otorgue directamente por el Consejo conforme con el inciso precedente, se entenderá como otorgada por concurso público.				
Artículo DEROGADO.-	4°.- Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a operadores de carácter nacional, regional, local y comunitario conforme con lo establecido en el artículo 50 introducido por	Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.”.	HA RECHAZADO el artículo cuarto transitorio.	Artículo cuarto transitorio - Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás	Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	esta ley, y para las concesiones, frecuencias y medios a que se refieren los dos artículos precedentes.			aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.168.". (Unanimidad 7x0).	aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.168.
Artículo 5°.- DEROGADO.- LEY N° 19.131, MODIFICA LEY N° 18.838, SOBRE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION Artículo 3°.- Toda concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción vigente a la fecha de publicación de esta ley, se registrá por sus disposiciones. No obstante ello, en cuanto a la duración de la concesión, se aplicarán las siguientes normas de excepción: 1.- Se registrán por la ley vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión: a) las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, se estén ejerciendo	<u>ARTÍCULO QUINTO</u> Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud <u>de la transformación</u> a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.	Artículo quinto Ha reemplazado la expresión “de la transformación”, por las palabras “del proceso”.			Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, y b) las concesiones que, a igual fecha, no se estén ejerciendo efectivamente, pero que inicien sus servicios dentro de los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión; 2.- Se registrarán por la ley vigente a la fecha de su transferencia, las concesiones que se hubieren adquirido por acto entre vivos, y 3.- Las concesiones dadas por ley, que no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión y a las que la ley no haya fijado plazo para comenzar los servicios, deberán iniciarlos en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de vigencia de esta ley. Vencido dicho plazo sin cumplir esta obligación, quedarán caducadas por el solo ministerio de la ley.					
Artículo DEROGADO.-	ARTÍCULO SEXTO 6°.- Artículo sexto.- Dentro del plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de esta ley, la	Artículo sexto <u>Lo ha suprimido.</u>	Artículo sexto transitorio Ha rechazado la supresión del artículo sexto transitorio.	Artículo sexto transitorio (Cámara de Diputados). - Suprimirlo. (Unanimidad 8x0).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre la base de las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales. Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación. Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de	Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá incluir, conforme al artículo 28 C de la ley N°18.168, como proyecto subsidiable, el otorgamiento de una o más de las concesiones a las que se refiere el artículo 31 A²⁴, que se introduce en la ley N° 18.838. Los subsidios se asignarán conforme a las reglas del Título IV²⁵ de la ley N° 18.168 que le resulten aplicables. El o los proyectos respectivos podrán tener cobertura local, regional o nacional.				

²⁴ **Artículo 31 A**, ver página 113.

²⁵ **Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones**, Título IV “Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva.					
		O O O Ha contemplado, como artículo sexto transitorio, nuevo, el siguiente: “Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas		Artículo sexto transitorio (Senado)	Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el mencionado artículo 15 de dicha ley. El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaria de			concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el mencionado artículo 15 de dicha ley. El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaria de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas. Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicará íntegramente lo establecido en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”. O O O		- Reemplazar, en su inciso final, la referencia “inciso séptimo” por “inciso tercero”. (Unanimidad 9x0) (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).	Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas. Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicará íntegramente lo establecido en el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.
Artículo DEROGADO.-	7°.- ARTÍCULO SÉPTIMO Artículo séptimo.- Siguiendo las recomendaciones internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a las cuales Chile está adherido, no podrán asignarse canales adyacentes de libre recepción televisiva en la banda VHF. Por canales	Artículos séptimo y octavo Los ha suprimido.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 7 DE MARZO DE 2005 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973 Artículo 4°.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.	adyacentes, se entiende a aquellos que están físicamente contiguos en el espectro radioeléctrico y que sí podrán asignarse, cuando corresponda, en la Banda UHF. <u>ARTÍCULO OCTAVO</u> Artículo octavo.- Para efectos de garantizar lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de esta ley y lo establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, le corresponderá a la Fiscalía Nacional Económica, realizar una evaluación general del respeto a la libre competencia y de evitar la concentración económica una vez consolidado el				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DEL HONORABLE SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES RECHAZADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	proceso de migración de la televisión de libre recepción abierta a la televisión de libre recepción digital, así como sus cambios propietarios y los nuevos concesionarios y prestadores de servicios intermedios de telecomunicaciones aplicados a la televisión. De encontrarse infracciones específicas a la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes referidas, le corresponderá al Fiscal Nacional Económico ejercer todas las atribuciones que el sistema de defensa de libre competencia le otorga en el decreto ley N° 211, de 1973.”.				

